

## **NUE 193-A-2014 (JC)**

### **Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación fue iniciado por el ciudadano **Walter Alexander Romero**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de San Antonio Los Ranchos**, el 25 de noviembre de 2014.

#### **A. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

**I.** El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de San Antonio Los Ranchos** copia certificada del listado de asistencia a la reunión celebrada el 27 de octubre del 2014, en el Parque Cultural, convocada por José Santos Navarro Chavarría, alcalde municipal y copia certificada del acta o, en su defecto, apuntes, aportes y acuerdos de los participantes en dicha reunión.

La Oficial de Información resolvió tal solicitud indicando que no se encontró el listado de asistencia y que no se levantó ningún acta.

**II.** Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular del ente obligado, quien no lo rindió.

**III.** La audiencia oral se realizó el 10 de abril del presente año. El alcalde municipal de **San Antonio Los Ranchos** ofreció como prueba una nota del 9 de abril, por medio de la cual el alcalde municipal de **San Antonio Los Ranchos** ratificó la resolución impugnada. Por su parte, el apelante presentó copia simple de la invitación realizada por José Santos Navarro Chavarría, alcalde municipal de San Antonio Los Ranchos, para asistir a la reunión del 27 de octubre del 2014, en el Parque Cultural junto con copia simple de su solicitud de información y de la respuesta brindada.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** información oficiosa de los Concejos Municipales; y, **(II)** obligación de demostrar la inexistencia de la información.

**I.** El Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece un listado de la información pública oficiosa que los entes obligados a la LAIP deben poner a disposición sin que medie una solicitud de información previa. Este listado representa un contenido mínimo obligatorio que las entidades podrán ampliar según lo consideren conveniente.

De conformidad con el Art. 11 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), la información pública oficiosa deberá ser actualizada por lo menos cada tres meses. El Art. 17 de la LAIP agrega a la información mínima contenida en el Art. 10 de la LAIP la obligación de los concejos municipales de publicar, de manera oficiosa, lo siguiente: las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del concejo municipal, informes finales de auditoría, **actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana** e informe anual de rendición de cuentas.

Los concejos municipales conforman el gobierno local de cada uno de los municipios de El Salvador y tienen, además, un carácter deliberativo y normativo; están integrados por un alcalde, un síndico y regidores propietarios y suplentes. Así, estos entes colegiados en virtud de las disposiciones legales antes citadas, además de las ordenanzas municipales que son normas de carácter general sobre asuntos de interés local, también deben publicar otros instrumentos jurídicos que emanan de las municipalidades y que así como las ordenanzas son de obligatorio cumplimiento, como los reglamentos que constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios; los acuerdos que son disposiciones específicas que a la vez contienen las decisiones del concejo municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con un interés particular.

También, los concejos municipales deberán publicar las actas de sus sesiones, que deberán contener los puntos que se conocieron, sus deliberaciones y acuerdos y los participantes que estuvieron presentes. Las actividades de participación ciudadana a que se refiere el Art. 17 de la LAIP incluyen, pero no se limitan a, aquellas por las cuales el gobierno municipal se involucra con la comunidad para informar, escuchar o dar solución a sus problemas, entre estas se incluyen: las sesiones públicas del concejo municipal, cabildo abierto, consulta popular, consulta vecinal sectorial, comités de desarrollo local, consejos de seguridad ciudadana y todos aquellos que el concejo municipal estime convenientes atendiendo a las necesidades planteadas por los vecinos y los esfuerzos de modernización que se impulsen desde cada municipio. Todas estas actividades de participación ciudadana se encuentran, a su vez, establecidas en el Art. 116 del Código Municipal. Entonces, debe publicarse la realización de estas actividades, los participantes y las conclusiones y acuerdos alcanzados. El inciso 2º del Art. 116 del Código Municipal establece la obligación del Secretario Municipal de hacer constar en acta los acuerdos o compromisos adquiridos con la ciudadanía en dichas actividades o, en caso de que no los hubiere, dejar constancia de que al menos se realizaron.

**II.** El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información. En relación con lo anterior el Art. 82 de la LAIP habilita al solicitante a interponer el recurso de apelación ante el Instituto cuando el Oficial de Información “afirme” la inexistencia de la información solicitada.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá

verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria .

En el presente procedimiento de apelación el ente obligado afirma la inexistencia tanto del listado de asistencia de la reunión celebrada el 27 de octubre del 2014, como del acta o acuerdos alcanzados por los asistentes a dicha reunión porque, supuestamente, no se alcanzó ningún tipo de acuerdos. Sin embargo, al verificar el contenido del expediente administrativo remitido por la Oficial de Información, se corroboró que no consta la realización de alguna diligencia de búsqueda para ubicar la información solicitada, tanto dentro de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) como en cualquier otra unidad de la municipalidad. Asimismo, durante este procedimiento el ente obligado tampoco acreditó que se haya llevado a cabo una búsqueda real de la información orientada a establecer su ubicación o, por lo menos, a reconstruirla.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, este Instituto ha reconocido<sup>1</sup> que en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los

---

<sup>1</sup> Resolución Definitiva del caso 39-A-2013 del 28 de octubre de 2013

documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”

Por lo tanto, la **Municipalidad de San Antonio Los Ranchos** deberá realizar las gestiones de búsqueda de la información, a fin de recuperar lo solicitado por el apelante y proceder a su entrega.

### **C. DECISIÓN DEL CASO**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

**a) Revocase** la resolución de la Oficial de Información de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos.

**b) Ordénese** al Concejo **Municipal de San Antonio los Ranchos** que, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, ejecute diligencias encaminadas a **recuperar, localizar o reconstruir la información solicitada** y, en caso de que no fuera posible lo anterior, acredite que estas diligencias de búsqueda efectivamente se realizaron de manera diligente y completa.

**c) Ordenase** al **Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos** que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo anterior, entregue a **Walter Alexander Romero** copia certificada del listado de asistencia a la reunión celebrada el 27 de octubre del 2014, en el Parque Cultural, convocada por José Santos Navarro Chavarría, alcalde municipal y copia certificada del acta o, en su defecto, apuntes, aportes y acuerdos

de los participantes en dicha reunión; o, en su defecto certificación de las diligencias de búsqueda verificadas.

**d) Requirase al Concejo Municipal de San Antonio los Ranchos** que, en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, bajo pena de iniciar procedimiento sancionador.

**e) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.**

-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-  
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS SEÑORES COMISIONADOS  
QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"  
"RUBRICADAS"  
"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBE.**

GG